



Aochivo

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 7

AUTO 049 - 23
 (17 de abril 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

secundaria, en zona de sustracción definitiva de reserva forestal de la Amazonia establecida mediante la 2 de 1959 a través de la Resolución N° 1353 de 2013". (...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 Numeral 8 ibídem obliga: *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...);*

2. Fundamentos Legales.

Que el numeral 2, artículo 1 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*



Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".*

Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 1° preceptúa: *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la citada Ley en su artículo 5° determina que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también

delegado

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO 049 - 23
(17 de abril 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

I. CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que mediante queja No.0600000000000156553 del 25 de marzo de 2021 allegada por el quejoso Carlos Arturo Peña Vásquez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.204.356, mediante plataforma VITAL se puso en conocimiento de esta Corporación la presunta afectación a los Recursos Naturales por parte de la señora María Lucelida Suarez Uribe, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.247.236 de Mitú - Vaupés y el señor José Omar Suarez Uribe, por ser los presuntos responsables de la tala de las áreas determinadas y descritas dentro de la queja. La denuncia realizada expresa lo siguiente:

“Me permito poner en conocimiento la siguiente queja: Ingresaron a mi predio ubicado en el kilómetro 12 tumbaron arboles de avino y selva virgen os que realizaron esta tala sin permiso son conocidas las cuales las autorizó la señora Luz Elida no recuerdo el apellido trabaja en el hospital en bacteriología tienen pensado quemar el predio para realizar siembra. Los árboles que talaron refugio de las aves de la región finca la primavera”

En atención a la queja anteriormente mencionada, el día 28 de abril de 2021, se delegó a personal técnico y profesional de la CDA –Seccional Vaupés, el cual procedió a realizar la visita de control, al lugar en mención, en compañía del señor Carlos Arturo Peña Vásquez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.204.356, al lugar ubicado en el kilómetro 12 aproximadamente en la vía que de Mitú conduce a Monforth en el departamento de Vaupés, en el terreno de propiedad de la señora Teodora Vásquez, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.245.838 de Mitú, madre del ciudadano quejoso, la cual manifestó que el terreno de su propiedad tiene una extensión de tres (3) hectáreas (ha).

Una vez realizada la mencionada visita, se expidió el Concepto Técnico N° 116 – 21 del 03 mayo de 2021, el concluía lo siguiente, y se cita textualmente:

“ (...)”



5. Conclusiones

De acuerdo a la “metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental” se obtuvo una calificación de importancia de afectación “MODERADA”, ubicándose las áreas afectadas dentro de la zona de sustracción definitiva de reserva forestal de la Amazonia establecida mediante ley 2 de 1959 a través de la Resolución N° 1353 de 2013, y zona de propiedad de la señora Teodora Vásquez, identificada con cedula de ciudadanía 21.245.838 de Mitú.

6. Recomendaciones

Remitir el Concepto Técnico a la oficina jurídica de la corporación CDA, con el fin de que se tomen las medidas administrativas correspondientes, en contra de la señora María Lucelida Suarez Uribe, identificada con cedula de ciudadanía 21.247.236 de Mitú, y el señor José Omar Suarez Uribe, sin que fuera posible lograr su identificación, correo electrónico Goberva65@hotmail.com, por ser los presuntos responsables de la afectación de las áreas anteriormente precitadas, las cuales sumadas tienen un polígono de afectación de 1.31 hectáreas (ha) aproximadamente, perteneciente a una cobertura boscosa

Juliana

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO 049 - 23
(17 de abril 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- ✓ **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

La tala anteriormente descrita se realizó con el presunto incumplimiento de las disposiciones normativas ambientales, sobre el particular las consagradas en el decreto 1076 de 2015, mencionadas a continuación:

- **ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.



ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 8°, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. público privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales-

A hora bien, es preciso resaltar al tenor del **artículo 5 de la ley 1333 de 2015** que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Que con base a lo anterior, la Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico -CDA se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental, a la luz de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales a

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO 049 - 23
(17 de abril 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 18 ibídem estipula: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 establece: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la multicitada Ley 1333, en su artículo 22 dispone: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

III. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Que mediante Concepto Técnico N° 116 – 21 del 03 mayo de 2021 la CDA – Seccional Vaupés determinó:



“De acuerdo a la “metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental” se obtuvo una calificación de importancia de afectación “MODERADA”, ubicándose las áreas afectadas dentro de la zona de sustracción definitiva de reserva forestal de la Amazonia establecida mediante ley 2 de 1959 a través de la Resolución N° 1353 de 2013, y zona de propiedad de la señora Teodora Vásquez, identificada con cedula de ciudadanía 21.245.838 de Mitú”.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en se infiere está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- ✓ **DECRETO 2811 DE 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”**

El Artículo 51 del Código de Recursos Naturales frente al uso de los recursos naturales determina como se adquiere el derecho a usarlos: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

[Firma manuscrita]

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO 049 - 23
(17 de abril 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

partir de los hallazgos evidenciados por el personal técnico y profesional del área de Normatización y Calidad Ambiental de la Autoridad Ambiental y plasmados dentro del Concepto Técnico N° 116 – 21 del 03 mayo de 2021, acciones realizadas presuntamente por la señora María Lucelida Suarez Uribe, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.247.236 de Mitú - Vaupés y el señor José Omar Suarez Uribe.

Que conforme lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, una vez identificados los elementos que constituyan la infracción de las normas ambientales se procederá a la formulación de cargos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL VAUPES – CDA

Que la Dirección de la seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Dirección General de la CDA,

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

DISPONE:

Artículo Primero: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra la señora María Lucelida Suarez Uribe, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.247.236 de Mitú - Vaupés y el señor José Omar Suarez Uribe, a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normatividad ambiental y de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo Segundo: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora María Lucelida Suarez Uribe, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.247.236 de Mitú - Vaupés y el señor José Omar Suarez Uribe, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero: Dar apertura al expediente **SAN 00038 – 23** en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales.



PARÁGRAFO. El expediente **SAN 00038 – 23** está a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Vaupés, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: Requerir a los investigados para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, allegue a la Corporación, documento que permita inferir la legalidad de las conductas desatadas descritas en el artículo primero del presente acto administrativo.

Artículo Quinto: Conforme al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Sexto: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

M. M. M.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 7

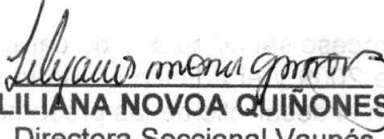
AUTO 049 - 23
(17 de abril 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo Séptimo: En contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Mitú, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA NOVOA QUIÑONES
 Directora Seccional Vaupés

Ordenó Revisó: Liliana Novoa Quiñones D.S.V.
 Revisó y Aprobó: Liliana Gasca P.E.N.C.A.
 Projectó y Digitó: Diego Peña Sánchez - Apoyo Jurídico